DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXVI No. 35282
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 6 de junio de 1979

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 27 DE 1979
(mayo 16)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979 (Congreso Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Deuda Pública Nacional), por $ 782.242.000.00.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de setecientos ochenta y dos millones doscientos cuarenta y dos mil pesos ($ 782.242.000.00) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 4 de 1979 expedido por el Contralor General de la República, se incorporará al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 100. Superávit fiscal de 1978	$ 782.242.000
Valor del Recurso	$ 782.242.000

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, hácense los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979.

Presupuesto de Funcionamiento

Congreso Nacional

CAPITULO I

Senado de la República

Servicios personales.

Claves:

II.1.II	Artículo 0001. Dietas	$ 40.880.000
III.2.II	Artículo 0002. Sueldos del personal de nómina	62.448.000
III.4.II	Artículo 0004. Sueldos del personal supernumerario	20.380.000
III.15.II	Artículo 0011. Otras primas	10.700.000

CAPITULO 2

Cámara de Representantes

Servicios personales.

III.1.II	Artículo 0001. Dietas	$ 72.834.000
III.2.II	Artículo 0002. Sueldos del personal de nómina	40.000.000
III.4.II	Artículo 0004. Sueldos del personal supernumerario	35.000.000

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

—Deuda Pública Nacional—

CAPITULO II

Deuda Interna

Funcional 410

Artículo 1733. Fondo de monedas extranjeras. Base legal Decreto 294/73 ...	$ 500.000.000
94.82. Amortizaciones	$ 500.000.000
Suman los Créditos	$ 782.242.000

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,
JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 16 de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

LEY 29 DE 1979
(mayo 17)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República, por el término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, de facultades extraordinarias en asuntos administrativos.

En ejercicio de estas facultades podrá:

a) Modificar la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las normas relacionadas con su organización y funcionamiento;

b) Crear, suprimir o fusionar los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado adscritas o vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. También podrá cambiar su naturaleza jurídica, domicilio y nombre y crear sociedades de economía mixta vinculadas;

c) Modificar las normas vigentes sobre órganos de dirección y administración de las entidades descentralizadas del sector de Obras Públicas y Transporte;

d) Dictar las normas de carácter administrativo necesarias para la efectiva descentralización de los servicios que hoy se hallan a cargo de la Nación, a través de los organismos del sector de Obras Públicas y Transporte.

Artículo segundo. Para el ejercicio de las facultades otorgadas en la presente Ley, el Gobierno estará asesorado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y por una comisión formada por dos Senadores y dos Representantes, nombrados por las Comisiones Sexta y Octava del Senado y de la Cámara respectivamente (uno por cada Comisión), y por los demás miembros que designe el Gobierno Nacional.

Artículo tercero. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales nesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,
JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 30 DE 1979
(mayo 17)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reformar las disposiciones legales sobre Códigos Sustantivo y Procesal del Trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar las disposiciones legales sobre Código Sustantivo y Procesal del Trabajo.

Artículo 2º El Gobierno Nacional conformará una comisión de expertos en Legislación Laboral para que estudie y prepare los proyectos de decretos-leyes correspondientes y los cuales serán sometidos a la consideración del Consejo Nacional del Trabajo conforme lo prevé el Decreto-ley 2210 de 1968.

Para los efectos de la presente Ley, integrarán el Consejo Nacional del Trabajo, además de los miembros que lo componen según el mencionado decreto, cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de las Comisiones Séptima y Primera de una y otra Cámara, a razón de dos (2) miembros por cada una de las referidas Comisiones.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,
JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Rodrigo Marín Bernal.

LEY 31 DE 1979
(mayo 17)

por la cual la Nación conmemora el Bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, el Sesquicentenario de su muerte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con ocasión del bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, Padre de la Patria, y del sesquicentenario de su muerte, que se cumplen el 24 de julio de 1983 y el 17 de diciembre de 1980, respectivamente, la Nación conmemora solemnemente estas fechas históricas y las declara días cívicos.

Artículo 2º El Congreso y el Gobierno de Colombia se harán representar en la ciudad de Caracas y en la ciudad de Santa Marta, en los actos que se celebrarán con motivo del bicentenario del nacimiento del Libertador y del sesquicentenario de su muerte, y dejarán testimonio de su asistencia en placas conmemorativas que se colocarán en el Panteón Nacional de Caracas y en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Santa Marta.

Artículo 3º La Academia Colombiana de Historia y la Sociedad Bolivariana de Colombia recomendarán y organizarán de común acuerdo actos solemnes y académicos alusivos a tan trascendentales efemérides en todo el territorio de la República con la participación y colaboración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de las Asambleas y los Concejos Municipales.

Artículo 4º El Gobierno Nacional editará y difundirá los libros y folletos que estime convenientes para divulgar la vida, obra, ideales del Libertador Simón Bolívar, y ordenará la reproducción de la efigie del Padre de la Patria, según olecgrafía del maestro Ricardo Acevedo Bernal, que será distribuida y colocada en los establecimientos de educación y en las oficinas públicas.

Igualmente el Ministerio de Comunicaciones editará estampillas con la efigie del Libertador conmemorativas de las efemérides que señala esta Ley.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración del Distrito Especial de Bogotá, procederá a la construcción:

a) Del Jardín Bolivariano en el área de influencia de la Quinta de Bolívar;

b) De un parque popular en la zona del Salitre, destinado a honrar la memoria del Libertador Simón Bolívar.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colabora-

ción de la Alcaldía de Bucaramanga, procederá a la renovación urbana de la Plaza del Centro Administrativo, integrando a su conjunto el Centro Histórico donde está localizada la Casa de Bolívar.

Artículo 7º El Gobierno Nacional procederá a concluir las obras que con motivo de la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 se iniciaron en el Campo de Boyacá.

Artículo 8º Declárase de utilidad pública y de interés social en el Departamento del Magdalena la zona ubicada frente al terminal marítimo de la ciudad de Barranquilla, en la cual el Gobierno financiará y construirá una ciudadela industrial que se denominará "Simón Bolívar", con el propósito de propiciar una mayor integración geográfica y económica de la costa Atlántica.

La Empresa Puertos de Colombia construirá igualmente en dicha zona un puerto alterno al de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con los estudios preliminares y especificaciones técnicas establecidas por la misma empresa.

Artículo 9º En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior el Gobierno Nacional adquirirá en ese sector del Departamento del Magdalena cien (100) hectáreas de terreno, dentro de las cuales se construirá el puerto alterno y la ciudadela industrial, decretando, si fuere necesario, la expropiación e indemnización de los predios que fueren indispensables.

Artículo 10. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte hará los estudios y financiará la construcción de una avenida paralela al río Manzanares entre la ciudad de Santa Marta y la Quinta de San Pedro Alejandrino, que se denominará Simón Bolívar, y para tales efectos declarará de utilidad pública o de interés social los predios de propiedad privada comprendidos dentro de dicho sector.

Artículo 11. El Gobierno Nacional se hará cargo de la conservación, remodelación y administración de la Quinta de San Pedro Alejandrino y de la restauración de la Catedral Basílica de Santa Marta.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, restaurar y conservar las casas donde habitó el Libertador que, a juicio de la Academia Colombiana de Historia, conserven el aspecto que tenían en su época.

Artículo 13. Auxíliase a la Sociedad Bolivariana del Magdalena con una suma no menor de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00), para la compra de un lote de terreno y la construcción de un edificio que le sirva de sede y a la Sociedad Bolivariana de Colombia con una suma no menor de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00), para la organización y celebración del Congreso Internacional de Sociedades Bolivarianas que se verificará con ocasión del sesquicentenario de la muerte del Libertador.

Artículo 14. Autorízase por una sola vez, a la Lotería del Libertador de la ciudad de Santa Marta, para que organice un sorteo extraordinario en la fecha de la conmemoración de la muerte del Libertador Simón Bolívar. La utilidad que se obtenga de este sorteo será destinada a la terminación y dotación del Hospital Central de Santa Marta.

Artículo 15. El Gobierno Nacional incluirá en cada presupuesto anual una suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000.00), la cual se incrementará en cada vigencia en un veinte por ciento (20%) para atender la adecuación y el funcionamiento del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Integración de América Latina y de la Editorial Bolivariana Internacional, con sede en Tunja.

Parágrafo 1º Destínase la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00), para acrecer el Fondo Rotatorio de Publicaciones de la Academia Nariñense de Historia, suma que podrá dicha Academia destinar, parcial o totalmente, a la adquisición de maquinaria para efectuar directamente sus publicaciones.

Parágrafo 2º Estas entidades fomentarán especialmente la divulgación del pensamiento y las doctrinas del Libertador Simón Bolívar.

Artículo 16. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte procederá a:

a) Pavimentar la carretera de circunvalación al volcán Galeras, ruta seguida por el Ejército Libertador cuando la Batalla de Bomboná, en el trayecto comprendido entre la carretera Panamericana, a partir del punto El Tambor o el Cebadal, hasta Pasto;

b) Pavimentar las calles de la "Ciudadela Bomboná" y su acceso desde la carretera de circunvalación;

c) Construir el parque proyectado por el Ministerio de Obras Públicas en el campo de Bomboná;

d) Construir la "Escuela Artesanal Simón Bolívar", que funcionará en la ciudad de Pasto en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.

Para la realización de esta obra se incluirán en el Presupuesto Nacional partidas anuales no inferiores a diez millones de pesos ($ 10.000.000.00), y una vez concluida su construcción y dotación, el Ministerio de Educación Nacional atenderá su sostenimiento.

Artículo 17. El Gobierno Nacional iniciará y adelantará las obras a que se refiere la presente Ley, con celeridad que haga posible su terminación antes de la fecha en que se celebrarán las efemérides a que se refiere esta Ley, lo que permita su importante adelanto. Para tal efecto autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 18. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y con la colaboración de la Academia Colombiana de Historia y de las Sociedades Bolivarianas, procederá a colocar placas o hitos conmemorativos de los sitios visitados por el Libertador.

Artículo 19. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de las zonas de terreno a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 21. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,
JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,
Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Comunicaciones,
José Manuel Arias Carrizosa.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 32 DE 1979
(mayo 17)

por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA.

Artículo 1º Créase la Comisión Nacional de Valores como organismo vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, que tendrá por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores.

Artículo 2º Son órganos de la Comisión Nacional de Valores: la Sala General, la Presidencia y el Comité Consultivo.

Artículo 3º La Sala General estará integrada así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Superintendente de Sociedades.
4. El Superintendente Bancario.
5. El Presidente de la Comisión, quien tendrá voz pero no voto.
6. Un miembro designado por el Presidente de la República.

Parágrafo. El miembro que designe el Presidente de la República será persona de especial versación y reconocida experiencia en las actividades económica, financiera o de producción industrial.

Artículo 4º El Presidente de la Comisión será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5º El Comité Consultivo estará compuesto por cinco miembros, designados por las entidades vinculadas al sector o sectores que determine el Ministerio de Desarrollo Económico. Uno de tales miembros será nombrado por las bolsas de valores establecidas en el país.

Artículo 6º Conforman el mercado público de valores la emisión, suscripción, intermediación y negociación de los documentos emitidos en serie o en masa, respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Parágrafo. Se entiende por oferta pública aquella que se dirija a personas no determinadas o a sector o grupo de personas determinadas, o que se realice por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir documentos de los mencionados en este artículo.

La Comisión Nacional de Valores podrá fijar criterios de carácter general conforme a los cuales se establezca si una oferta es pública y absolverá las consultas que sobre el particular se le formulen.

Artículo 7º Ningún documento podrá ser objeto de oferta pública sin que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores.

Artículo 8º La intermediación en el mercado de valores sólo podrá realizarse por personas inscritas en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores.

Artículo 9º Son funciones de la Comisión Nacional de Valores:

1. Organizar y llevar el Registro Nacional de Valores y el de Intermediarios de los mismos, el cual será público.
2. Fijar los registros indispensables para inscribir los documentos y los intermediarios en el registro correspondiente.
3. Adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo del mercado de valores.
4. Sin perjuicio de las funciones que ejercen las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, autorizar la oferta pública de los documentos de que trata el artículo sexto, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.
5. Fijar las condiciones para la admisión de los miembros de las bolsas de valores, atendiendo a la idoneidad profesional y a la solvencia moral de los interesados.
6. Determinar los documentos que conforme a la presente Ley han de quedar sujetos al régimen de la misma y las pautas servirán de base para ordenar el registro de los que se crearen en el futuro, así como las condiciones para que los mismos puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores o de mercancías.
7. Disponer que determinadas transacciones se lleven a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la Comisión y se refiera a operaciones con documentos inscritos en ellas.
8. Autorizar los programas publicitarios sobre valores que se ofrezcan al público a fin de que se ajusten a la realidad jurídica y económica de los mismos.
9. Solicitar a las bolsas de valores, comisionistas y emisores de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, o hacer por sí misma, la publicación de las informaciones que estime convenientes para el desarrollo del mercado de valores, relacionadas con la seguridad de las inversiones.
10. Establecer requisitos mínimos sobre forma y contenido de los estados financieros y demás información supletoria de carácter contable para que sean observados por quienes participan en el mercado.
11. Fijar los límites de las comisiones, emolumentos o cualquiera otra retribución que puedan cobrar los intermediarios del mercado de valores por los servicios que presten.
12. Autorizar la oferta pública de valores colombianos en el extranjero.
13. Solicitar a los emisores e intermediarios de valores las informaciones que juzgue necesarias e investigar las operaciones que considere conveniente, respecto de las obligaciones que les impone la presente Ley.
14. Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los sanos usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores.
15. Autorizar y vigilar el funcionamiento de depósitos centralizados de valores, de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones, así como de otros mecanismos que faciliten el trámite de las mismas o el perfeccionamiento del mercado.
16. Velar porque quienes participan en el mercado de valores ajusten sus operaciones a las normas que lo regulan.
17. Servir de órgano de consulta y asesoría del Gobierno.
18. Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en los documentos de que trata esta Ley.

Parágrafo. Los valores registrados en bolsa con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, previo el cumplimiento de los requisitos fijados por la Comisión.

Artículo 10. Será ineficaz el acto jurídico que se celebre como consecuencia de una oferta pública de valores que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, salvo las acciones restitutorias o de perjuicios a que haya lugar.

Artículo 11. Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un contador público independiente o que se halle vinculado a una firma de contadores públicos, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y las Superintendencias Bancaria o de Sociedades.

Tal certificación, preparada con base en la aplicación de normas de auditoría generalmente aceptadas y respaldada en adecuados papeles de trabajo, versará sobre la razonabilidad con que los estados financieros y demás información supletoria contable muestren la posición financiera a una fecha determinada y los resultados de las operaciones a la misma, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 12. En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá:

1. Suspender la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando hubiere temor fundado de que con él se pueda causar daño a sus tenedores o al mercado de valores, por el término necesario y hasta cuando se subsanen las irregularidades que hayan motivado la suspensión.

2. Cancelar la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores cuando:

a) Sus emisores incumplan las obligaciones que les impone la presente Ley o las decisiones de la Comisión, o aquellas exigidas para la inscripción de un documento;

b) El documento deje de satisfacer los requisitos necesarios para su inscripción.

3. Suspender la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Intermediarios cuando:

a) Incurra en violación de lo ordenado por esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las decisiones de la Comisión;

b) Realice operaciones que no sean suficientemente representativas de la situación del mercado;

c) En su actuación se presenten irregularidades que puedan comprometer la seguridad del mercado;

d) En tratándose de sociedades, incurra en una causal de disolución que según el Código de Comercio pueda enervarse.

En estos mismos casos la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del intermediario hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha medida.

4. Cancelar la inscripción de un intermediario en el Registro Nacional de Intermediarios cuando:

a) Incurra en violaciones reiteradas a lo dispuesto en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias, o a las decisiones de la Comisión;

b) Deje de satisfacer los requisitos exigidos para su inscripción;

c) Injustificadamente incumpla las obligaciones que surjan de las operaciones contratadas;

d) Entre en período de liquidación;

e) Proporcione a la Comisión informaciones falsas o engañosas.

5. Ordenar la suspensión de operaciones a quienes, sin autorización de la Comisión, realicen operaciones en el mercado de valores.

6. Sancionar a los contadores públicos con multa hasta de cien mil pesos y ordenar la suspensión de su inscripción profesional, por un término no mayor de un año, cuando con destino a la Comisión certifiquen informaciones que no se hayan tomado fielmente de los libros de contabilidad,